

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de febrero de 2015.

Materia: Penal.

Recurrentes: Diomaris Altagracia García de Santos y compartes.

Abogados: Lic. Rafael Felipe Echevarría y Licda. Fátima Angelina Sued Mercado.

**Recurrido:** Erickson Manuel Báez Sabatino.

Abogado: Licdo. Pablo Rafael Santos.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de enero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación incoado por Diomaris Altagracia García de Santos, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 094-0003138-2, domiciliada y residente en el municipio de Villa González, provincia de Santiago, en su calidad de esposa; Víctor Román Santos Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador del pasaporte núm. NY1884051, domiciliado y residente en el municipio de Villa González, provincia de Santiago; Víctor Hamlet Santos Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0526640-1, domiciliado y residente en el municipio de Villa González, provincia de Santiago; Víctor Eduardo Santos García, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 094-0015312-9, domiciliado y residente en el municipio de Villa González, provincia de Santiago; Víctor Vidal Santos García, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 094-0020967-3, domiciliado y residente en el municipio de Villa González, provincia de Santiago; Víctor Gerardo Santos García, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 094-0019468-5, domiciliado y residente en el municipio de Villa González, provincia de Santiago; Víctor Harlym Santos Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador del pasaporte núm. 480259193, domiciliado y residente en el municipio de Villa González, provincia de Santiago; Enmanuel Santos Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador del pasaporte núm. 477357924, domiciliado y residente en el municipio de Villa González, provincia de Santiago; María Lilibeth Santos Núñez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora del pasaporte núm. 447817503, domiciliada y residente en el municipio de Villa González, provincia de Santiago; Víctor Román Santos Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador del pasaporte núm. 1884051, domiciliado y residente en el municipio de Villa González, provincia de Santiago; Rosicel Estela Santos Núñez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora del pasaporte núm. 308886338, domiciliada y residente en el municipio de Villa González, provincia de Santiago, en sus calidades de hijos del finado Víctor Román Santos Liranzo, querellantes y actores civiles, contra la sentencia núm. 0020/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de febrero de 2015; cuyo dispositivo ha de ser copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Rafael Felipe Echevarría, por sí y por la Licda. Fátima Angelina Sued Mercado, en representación

de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Dra. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por Diomaris Altagracia García, en su calidad de esposa; Víctor Román Santos Núñez, Víctor Hamlet Santos Pérez, Víctor Eduardo Santos García, Víctor Vidal Santos García, Víctor Gerardo Santos García, Víctor Harlym Santos Pérez, Enmanuel Santos Núñez, María Lilibeth Santos Núñez, Víctor Román Santos Núñez, Rosicel Estela Santos Núñez, en sus calidades de hijos del finado Víctor Román Santos Liranzo, a través de sus abogados Licdos. Rafael Felipe Echavarría, Thelma María Felipe Castillo y Evelyn Denisse Báez Corniel, de fecha 23 de marzo de 2015, depositado en la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de Santiago, mediante del cual interponen recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por el Licdo. Pablo Rafael Santos, en representación de Erickson Manuel Báez Sabatino, depositado el 11 de marzo de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 2164-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 28 de junio de 2016, admitiendo el recurso de casación, fijando audiencia para conocerlo el 7 de septiembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 22 de marzo de 2013, siendo las 9:27 horas de la mañana, fue recibida una instancia de presentación de acusación con constitución en actor civil y autorización y conversión de acción pública a privada. La cual establece lo siguiente: “Que en fecha 1 de junio de 2011, según acto de venta del señor Víctor Román Santos Liriano (fallecido), vendió la cantidad de una acción por valor de Mil Pesos (RD\$1,000.00), de la compañía Constructora Force One, S.A., de la cual era socio, el señor Ericson Manuel Báez Sabatino, sin embargo en fecha 22 de febrero de 2011, Víctor Román Santos Liranzo, fallece y sus sucesores Diomaris Altagracia García, Víctor Román Santos Núñez, Víctor Hamlet Santos Pérez, Víctor Eduardo Santos García, Víctor Vidal Santos García, Víctor Gerardo Santos García, Víctor Harlym Santos Pérez, Enmanuel Santos Núñez, María Lilibeth Santos Núñez, Víctor Román Santos Núñez, Rosicel Estela Santos Núñez, alegan que la firma colocada en el referido acto de venta no es la firma de su padre, ya que para la fecha de la venta el mismo había fallecido”;
- b) que por instancia del 14 de febrero de 2013, la Procuraduría Fiscal de Santiago, la conversión de la acción pública a instancia privada, en el proceso seguido en contra del señor Ericson Manuel Báez Sabatino, a propósito de la querrela incoada por los señores Diomaris Altagracia García, Víctor Román Santos Núñez, Víctor Hamlet Santos Pérez, Víctor Eduardo Santos García, Víctor Vidal Santos García, Víctor Gerardo Santos García, Víctor Harlym Santos Pérez, Enmanuel Santos Núñez, María Lilibeth Santos Núñez, Víctor Román Santos Núñez, Rosicel Estela Santos Núñez, por presunta violación a los artículos 405, 408 y 147 del Código Penal;
- c) que apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, emitió la sentencia núm. 144-2014, el 1 de abril de 2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Erickson Manuel Baez Sabatino, dominicano, mayor de edad, casado,

arquitecto, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0212730-9, domiciliado y residente en la calle Prolongación Padre de Las Casas, casi esquina avenida Estrella Sadhalá, entre Megatruck y Automecánica Fernández, frente al Centro de Gases Billy, Santiago, no culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 147, 148, 150, 151, 405 y 405 del Código Penal, en perjuicio de los señores Diomaris Altagracia García, Víctor Román Santos Núñez, Víctor Hamlet Santos Pérez, Víctor Eduardo Santos García, Víctor Vidal Santos García, Víctor Gerardo Santos García, Víctor Harlym Santos Pérez, Enmanuel Santos Núñez, María Lilibeth Santos Núñez, Víctor Román Santos Núñez, Rosicel Estela Santos Núñez, en consecuencia se pronuncia a su favor la absolución, por insuficiencia de pruebas; SEGUNDO: Ordena el cese de la medida de coerción que para este caso le fueron impuestas al ciudadano Erickson Manuel Baez Sabatino; TERCERO: Condena a los ciudadanos Diomaris Altagracia García, Víctor Román Santos Núñez, Víctor Hamlet Santos Pérez, Víctor Eduardo Santos García, Víctor Vidal Santos García, Víctor Gerardo Santos García, Víctor Harlym Santos Pérez, Enmanuel Santos Núñez, María Lilibeth Santos Núñez, Víctor Román Santos Núñez, Rosicel Estela Santos Núñez, al pago de las costas civiles del proceso, estas últimas con distracción y provecho del Licdo. Pablo Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día ocho (8) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), a las 9:00, a.m. para la cual quedan convocadas las partes presentes”;

- d) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por los querellantes y actores civiles, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó sentencia núm. 0020/2015 de fecha 8 de febrero de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación incoado por las víctimas constituidas en parte, Diomaris Altagracia García, Víctor Román Santos Núñez, Víctor Hamlet Santos Pérez, Víctor Eduardo Santos García, Víctor Vidal Santos García, Víctor Gerardo Santos García, Víctor Harlym Santos Pérez, Enmanuel Santos Núñez, María Lilibeth Santos Núñez, Víctor Román Santos Núñez, Rosicel Estela Santos Núñez, por intermedio de los licenciados Rafael Felipe Echevarría y Fátima Angelina Sued Mercado, en contra de la sentencia núm. 144-2014 de fecha uno (1) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: Confirma la sentencia impugnada; TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas generadas por su impugnación”;

Considerando, que la parte recurrente en casación, por intermedio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada, en síntesis, lo siguiente:

Único Medio: La sentencia es manifiestamente infundada. Disposiciones legales violadas: artículos 418, 420, 172, 171, 172 del Código Procesal Penal, sobre la valoración de las pruebas, artículo 330 del Código Procesal Penal, sobre nuevas pruebas, artículo 1 del Código Procesal Penal, sobre primacía de la Constitución, y los Tratados, artículo 26 del Código Procesal Penal sobre legalidad de la prueba, artículo 69 numeral 8 y 10 de la Constitución de la República Dominicana. Si bien es cierto que ante el Tribunal de primer grado esas tres piezas fundamentales fueron depositadas en fotocopia las mismas estaban corroboradas por otros documentos originales que las sustentaban, tal y como en el caso del contrato avalado por una Certificación de la Cámara de Comercio y Producción de Santiago, y durante el proceso la barra de la defensa nunca cuestionó la acta de defunción aportada en fotocopia, por el contrario la parte imputada al presentar declaraciones admitió la defunción en la fecha argumentada del señor Víctor Román Santos Liriano, máxime que no lleva la Corte a-quá razón en sus argumentaciones porque en el curso de la apelación para cubrir cualquier desliz probatorio existente en el primer grado esta parte haciendo uso de las facultades que consagra el artículo 418 en su parte final del Código Procesal Penal, que le da la facultad a la parte recurrente de presentar pruebas en escrito, indicando con precisión lo que pretende probar, aportó las tres documentaciones que en primer grado se pretendieron hacer en fotocopias ante el grado de apelación se aportaron en originales y se argumentó lo que se pretendía probar con las mismas, con lo cual la Corte a-quá violentó las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal. Podemos aseverar que las pruebas que fueron ofertadas en primer grado en fotocopia, al ser ofertada en segundo grado ante la Corte a-quá en originales, ya en ocasión del recurso efectuamos la carga en presentación en audiencia, las cuales fueron

debatidas por las partes en litis. No obstante la sentencia hoy impugnada dicho aspecto no he tenido en cuenta, sino que simple y llanamente la Corte a-qua se fundamenta en el criterio del tribunal de primer grado, y no en su criterio propio para decir por qué no tuvo en cuenta las pruebas nuevas aportadas en original ante el tribunal de primer grado, las cuales fueron aportadas de acuerdo a las previsiones del artículo 418 parte in fine y 420 parte in fine del Código Procesal Penal, por lo que entendemos que fueron violentadas estas disposiciones legales y en esa virtud la decisión recurrida ahora en casación debe ser revocada en todas sus partes. En ese orden de ideas que entiende esta parte recurrente que la Corte a-qua incurrió en violación a las disposiciones de los artículos 170, 171 y 172 del Código Procesal Penal”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que si bien es cierto, de conformidad con lo invocado por la parte recurrente, la Corte a-qua no procedió a asumir los medios de pruebas depositados por la parte hoy recurrente, los cuales consistieron en las actas de nacimiento de los sobrevivientes al occiso Víctor Román Santos Liranzo, acta de matrimonio del occiso y el acta de defunción de Víctor Román Santos Liranzo, occiso, sin embargo, es de lugar precisar que dicha documentación no conforman el sustento de la litis, ya que con estos la Corte podría validar la calidad para accionar de los mismos en justicia por ser los sucesores en vida del finado, situación que no se encuentra siendo cuestionada; y por otro lado, el acta de defunción deja comprobado la fecha del deceso de Víctor Román Santos Liranzo, occiso, pero sobre la base de la fotocopia del acta de venta, no es posible realizar una corroboración que despoje de toda duda razonable la comisión del hecho, y los tribunales se encuentran compelidos a actuar bajo pruebas que corroboren la certeza total de los hechos juzgados;

Considerando, que la especie se circunscribe a una litis por falsedad de escritura, artículos 147, 148, 150, 151, 405 y 408 del Código Penal, que para la comprobación de dicho tipo penal debieron ser depositados otros documentos que no fueron los enunciados en el texto anterior, en original y con la prudencia de tiempo procesal para la corroboración de lo alegado;

Considerando, que si bien los progresos de la técnica fotográfica permiten obtener hoy día reproducciones de documentos más fieles al original que las copias ordinarias, no es menos cierto que en materia de actos bajo firma privada, en el estado actual de nuestro derecho, solo el original hace fe, el cual debe ser producido todas las veces que se invoque como prueba en justicia, pues las fotocopias, en principio, están desprovistas de valor jurídico; que la parte recurrente debió realizar el aporte en original del acto de venta sometido en fotocopia por ser la parte que demanda su nulidad o inexistencia, ya que sobre esta recae el cargo del fardo de la prueba de que dicho acto adolece del vicio denunciado;

Considerando, que no obstante haber enunciado la parte recurrente que fue realizado el depósito de los medios de prueba que sustentan la litis por ante la Corte de Apelación, a la lectura de los legajos que reposan en el expediente esta alzada ha verificado como ya hemos dejado establecido en párrafo anterior que el Contrato de venta y transacción de acciones, no fue depositado en original, solo reposando la fotocopia que fue hecha valer en primer grado y sobre la cual hizo constar la corte que: “Y dijo que el “Contrato de venta y transferencia de acciones, de fecha primero (1) del mes de junio del año dos mil once (2011), expedido por el notario Máximo Augusto Anico Guzmán. Entre los señores vendedores: Víctor Román santos Lizardo, Elda carolina Báez Sanatino, Maria Argentina Ureña Minaya, Dochy Santos Infante, Andrés Eduardo Santos Infante y Bernardo Zoilo Vidal santos Liranzo y Erickson Manuel Báez Sabatino, comprador.- Este elemento probatorio presentado por la acusación, el tribunal pudo observar que el mismo fue presentado en fotocopia, por lo que es criterio constante de este tribunal, que las fotocopia por si sola tienen ningún valor probatorio en justicia, ya que en el caso de la especie, la acusación para este elemento probatorio no presentó otro medió de prueba que pudiera corroborar con dicha pretensiones; en este caso es imposible el juzgador avocarse a valorar dicha prueba más arriba indicado. En el entendido que las fotocopias pueden ser alteradas con gran facilidad por cualquiera de las partes interesadas en un proceso judicial; además es importante señalar, que en este sentido se ha pronunciado en reiteradas ocasiones nuestro máximo tribunal, o sea, la Suprema Corte de Justicia, de que las pruebas en fotocopia por sí sola, no tienen valor probatorio en justicia”; en abono a lo anterior, es preciso establecer que para que un acto pueda ser ponderado por un tribunal de justicia, debe aportarse el original de dicho acto;

Considerando, que al no encontrarse conjugados los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena de la jurisdicción de Santiago, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente";

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Admite como interviniente a Erickson Manuel Báez Sabatino en el recurso de casación interpuesto por Diomaris Altagracia García, en su calidad de esposa; Víctor Román Santos Núñez, Víctor Hamlet Santos Pérez, Víctor Eduardo Santos García, Víctor Vidal Santos García, Víctor Gerardo Santos García, Víctor Harlym Santos Pérez, Enmanuel Santos Núñez, María Lilibeth Santos Núñez, Víctor Román Santos Núñez, Rosicel Estela Santos Núñez, en sus calidades de hijos del finado Víctor Román Santos Liranzo, contra la sentencia núm. 0020/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Rechaza el referido recurso, en consecuencia confirma la decisión impugnada;

**Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor del Licdo. Pablo Rafael Santos, quien afirma haberla avanzado en su totalidad;

**Cuarto:** Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondiente;

**Quinto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.